



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
Sala Única de Decisión

Magistrado Sustanciador: ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 860012208003-2019-00009-00
Accionante: CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
NARIÑO
Tema: ADMITE ACCIÓN – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
Auto: sustanciación No 008

Mocoa, Putumayo, primero de febrero de dos mil diecinueve.

1. Respecto de la admisión: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, art. 37 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1383 de 2017, se asumirá la competencia para tramitar y definir lo concerniente a la acción de tutela planteada contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, por la presunta vulneración de los derechos de acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso e igualdad, la cual reúne los requisitos que trata el Decreto 2591 en el artículo 14 y satisface la manifestación bajo juramento de no haber presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

2. Sobre vinculaciones que deba realizarse: Ante la clase de pretensión del actor, y por tratarse de una de las etapas de un concurso de méritos en la Rama Judicial, es preciso vincular (i) a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (ii) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, (iii) y a todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultas del presente trámite al resolverse de fondo la acción planteada por el señor POSSOS PEÑA.

Lo anterior para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, efectúen pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones del actor, y para que alleguen los planteamientos que en cada caso particular consideren tener y que vislumbran afecta o benefician sus derechos.

Para el debido ejercicio de los derechos, se les correrá el respectivo traslado otorgándoseles un término de 2 días contados a partir del momento subsiguiente a la notificación, la cual se cumplirá mediante publicación durante un día en el portal WEB del CONSEJO DE LA JUDICATURA, del presente auto y la demanda de tutela.

3. Sobre pruebas: (i) se tendrán por tales las aportadas con el escrito de la acción de tutela y las que llegaren a recaudarse en el trámite, (ii) las solicitadas por el accionante se definirá sobre su decreto y recaudo, una vez se pronuncien el accionado y los vinculados, o venza el termino otorgado para ello, (iii) aun cuando el Accionante dijo anexar la solicitud de verificación de documentación presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura, no la aportó, por lo cual se le requiere para que en el término de un día la allegue, (iv) las entidades accionada y vinculadas deberán allegar toda la prueba existente, atendiendo el campo de su competencia, en torno al trámite de la inscripción del actor en el concurso como Citador Juzgado Municipal y definición del recurso que dice haber presentado.

Conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por cierto los hechos de la demanda de tutela, en caso de no presentarse oportuno informe sobre los hechos de la demanda de tutela y pretensiones, para lo cual cuentan con el mismo término otorgado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

4. Sobre la medida provisional: En relación con las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de emitir la decisión que se estime procedente, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es más, respecto de la suspensión de un concurso de méritos como medida cautelar, la Corte Constitucional¹ ha señalado su procedencia y ha precisado² que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-604 DE 2013

² Corte Constitucional, Auto 133 de 2009

amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o, (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Al respecto el accionante la plantea en los siguientes términos:

“Se suspenda la fecha de presentación de las pruebas programadas para el 03 de febrero de 2019 hasta tanto se profiera fallo definitivo, como quiera que de llevarse a cabo esa parte del cronograma, se trasgredirán irremediablemente mis derechos por no poder concursar en condiciones de igualdad”

Analizada la petición junto con el material de convicción, se considera que no es dable acceder al decreto de la medida provisional, dado que en el sub examine no se alcanza a avizorar de manera clara y evidente la amenaza o vulneración de algún derecho de carácter fundamental, toda vez que: (i) no allegó el escrito del recurso que dice interpuesto contra la Resolución que lo inadmitió en la convocatoria, lo cual permitiría verificar los argumentos expuestos y a partir de los cuales debía resolver el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, (ii) no se aportó prueba que demuestre que efectivamente a la hora de inscripción, se verificó el cargue de los documentos que indica le permiten cumplir los requisitos mínimos exigidos para ser admitido al cargo de Citador Juzgado Municipal, (iii) no existe prueba para establecer que la entidad accionada podía constatar que el título de bachiller a nombre de Carlos Nibaldo con tarjeta de identidad 681006-06988 de Puerto Asís – Putumayo, corresponde a Carlos Andrés identificado con la cédula de ciudadanía número 18.111.708 expedida en Puerto Asís – Putumayo. (iv) no existe prueba que acredite la circunstancia válida, por la cual, sólo pudo optar por colocar la acción de tutela en las horas de la tarde del último día hábil anterior a la fecha programada para el examen, siendo que conforme dice en la demanda de tutela, la Resolución que le resolvió adversamente el recurso data del 10 de enero del presente año, esto es, transcurrieron 15 días hábiles sin que intentara presentarla, cuando únicamente se requieren máximo 10 días para resolver dicha clase de asunto constitucional.

Así las cosas, la única evidencia es que el examen está próximo a realizarse, pero no se puede apreciar la amenaza o menoscabo que amerite el decreto de una cautela de la connotación propuesta por el actor, razón por la cual no se accede al decreto de la medida provisional.

5. Sobre el trámite de la acción: Se aplicará el preferencial de sustanciación previsto en el artículo 15 Decreto 2591 de 1991, posponiéndose todo otro asunto.

En razón a la consideración precedente, esta Magistratura

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela propuesta contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, por el señor CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA. Además, se tendrán como vinculados a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, y a todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultas del presente trámite, al resolverse de fondo la acción planteada por el señor POSSOS PEÑA.

SEGUNDO. Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE de su inicio a las partes (i) accionante – CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA, (ii) accionado - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, (iii) vinculado - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (iv) vinculado - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, y (v) vinculados - todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultas del presente trámite.

La notificación deberá hacerse por el medio más expedito e inmediato (en lo posible correo electrónico), para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, efectúen pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones del actor, y para que alleguen los planteamientos que en cada caso particular consideren tener y que vislumbran afecta o benefician sus derechos.

Para el debido ejercicio de los derechos, se les correrá el respectivo traslado otorgándoseles un término de 2 días contados a partir del momento subsiguiente a la notificación, la cual se cumplirá mediante publicación durante un día en el

portal WEB del CONSEJO DE LA JUDICATURA, del presente auto y la demanda de tutela.

TERCERO. Téngase como pruebas, el escrito mediante el cual se solicita el amparo, los anexos aportados, y todas aquellas que legal y oportunamente se alleguen y las que sea necesario traer al expediente para que obren como tales.

Las solicitadas por el accionante se definirá sobre su decreto y recaudo, una vez se pronuncien el accionado y los vinculados, o venza el término otorgado para ello.

Se requiere al accionante para que en el término de un día allegue al expediente la solicitud de verificación de documentación que dijo presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Las entidades, accionada y vinculadas, atendiendo el campo de su competencia, deberán allegar toda la prueba existente en torno al trámite de la inscripción del accionante en el concurso como Citador Juzgado Municipal y la definición del recurso que se dice interpuesto.

Conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por cierto los hechos de la demanda de tutela, en caso de no presentarse oportuno informe sobre los hechos de la demanda de tutela y pretensiones, para lo cual cuentan con el mismo término otorgado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO. Se resuelve desfavorablemente la medida provisional pedida por el actor, ello conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado

Puerto Asis, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Mocoa – Putumayo

Ref: Accion de Tutela

Demandante: CARLOS ANDRES POSSOS PEÑA

Demandado; CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Carlos Andres Possos Peña, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13111708 de Puerto Asis (P), actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante ustedes para promover ACCION DE TUTELA con fundamento en lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017, para que se protejan mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso, e igualdad, vulnerados por la entidad demanda. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante acuerdo CSJNAA!/-453 del 7 de octubre de 2017, el H. Consejo Seccional de la Judicatura, convocó y reglamentó el concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

2.- Me postulé al cargo de citador juzgados municipal, para el cual se exigieron los siguientes requisitos;

Requisitos Generales

Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que mas adelante se señalan, Acuerdo Hoja No.2 Calle 19 No.23-00 Palacio de Justicia Bloque C piso 2. Pasto Nariño Tel.7238578-7238579 E-mail sadmcsp@acendoj.rama judicial.gov.co wwwramajudicial.gov.co ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, No estar incurso en causal de inhabilidad o

incompatibilidad/ Reunir las condiciones y requisitos que para cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura/ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años)

Requisitos específicos

Título de bachiller y más de diez años de experiencia en la rama judicial

3. Acredite los requisitos referidos aportando en copia los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, título de bachiller, cursos del sena de informática certificaciones por parte de recursos Humanos y de algunos juzgados de Puerto Asis.

4.- pese a cumplir con todos los requisitos, fui incluido en el anexo número dos de la resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018 proferida por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que enlista a los rechazados

5.- frente a lo anterior, solicité la verificación de la documentación anterior, alegando el cumplimiento de los requisitos y aportando los respectivos documentos que así lo soportan. No obstante, mediante resolución No.CSJNAR19-5 del 10 de enero de 2019. El Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Dejó incólume lo resuelto en la resolución mencionada en el numeral anterior, es decir sigo, en la lista de rechazados.

6.- La vulneración de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso, e igualdad, se centra en que a pesar de haber acreditado en la debida oportunidad todos los requisitos exigidos para el cargo de citador municipal al que me postulé, la entidad demandada, me enlista en el anexo de rechazados

Como antes se anotó, los requisitos exigidos para el cargo de citador de juzgado municipal son: Requisitos generales: ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad. No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

Todos los requisitos los cumpla, para acreditarlos aporté, en copia, mi cedula de ciudadanía

Requisitos específicos: "Título de bachiller y diez (10) años de experiencia relacionada"

Para acreditarlos aporté copia del título de bachiller

Como puede notarse los requisitos para el cargo de citador municipal, si los cumpla. Corolario de lo anterior presento la acción de tutela con el fin de que se corrija cualquier inconsistencia cometida en la verificación de requisitos y así garantizar el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad

PROCEDENCIA

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales, a saber:

a) No existe otro medio de defensa eficaz para alcanzar la protección de mis derechos, so pena, de que se cause un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-682 del 2016 ha sostenido:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener." (Subrayado propio)

"... existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"

En el caso concreto la protección de mis derechos es urgente y necesaria como quiera que el examen está programado para el 3 de febrero del año que avanza, siendo, las acciones de lo contencioso administrativo, ineficaces.

Además, se debe considerar que si no se utiliza un medio de defensa judicial tan efectivo como la acción de tutela, la vulneración de mis derechos fundaméntale sería irremediable, dado que el examen está programado para el 03 de febrero de 2019 y si no se resuelve con prontitud mi situación como sucedería si hago efectivas las acciones de lo contencioso administrativo, perdería la posibilidad de concursar.

b) Aunque el acto dañoso se produjo con la expedición de las resoluciones CSJNAR18-334 del 23 de octubre del 2018 y CSJNAR19-5 del 10 de enero de 2019, que me incluyen y confirman como rechazado al concurso de méritos, el daño persiste en el tiempo. Además, se hace uso de la acción de amparo en un término razonable.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente, solicito:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso, e igualdad y, en consecuencia, se ordene al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo o, en un término razonable, modifique la Resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018 en el sentido de

revocar la decisión rechazo como aspirante al cargo de citador municipal y en su lugar sea admitido al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17- 453 del 7 de octubre de 2017.

SEGUNDO: como MEDIDA PROVISIONAL y para garantizar los derechos fundamentales invocados, solicito, respetuosamente, se SUSPENDA la fecha de presentación de pruebas programada para el 3 de febrero de 2019 hasta tanto se profiera el fallo definitivo, como quiera que de llevarse a cabo esa parte del cronograma, se trasgredirían irremediabilmente mis derechos por no poder concursar en condiciones de igualdad

. COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 6º, del Decreto 1983 del 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015, son ustedes H. Magistrados, para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

PRUEBAS Con el fin de que se garanticen mis derechos fundamentales, solicito, muy respetuosamente, se practiquen las siguientes pruebas:

1.- Se practique inspección a la página de inscripción al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos

2.- Se solicite, al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que verifique y allegue el reporte de los documentos con los que me inscribí al cargo de citador municipal y que obran en la plataforma respectiva.

3.- Aporto la solicitud de verificación de documentación presentada ante el H. Consejo Seccional de la Judicatura, que incluye los siguientes anexos:

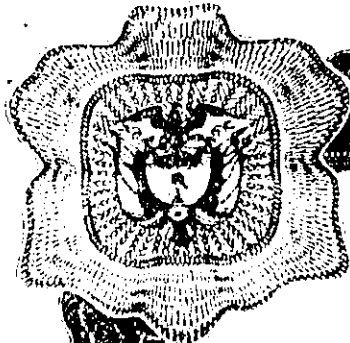
- a) Copia de la cédula de ciudadanía
- b) Copia del título de bachiller del Colegio Alvernia de Puerto Asis constancias de estudio del sena y certificaciones por parte de Recursos Humanos de Administración Judicial de Pasto (N).
- c)
- d) NOTIFICACIONES Las mías las recibiré al correo electrónico loscarpo@gmail.com al celular 3132079183.
- e) El accionado las recibirá en la calle 19 No.-23-00, Palacio de Justicia bloque C piso 2 Pasto Nariño teléfono 7238578- 7238579 E-mail sadmcpas@tcendoj.ramajudicial.gov.co.

Agradeciendo su valiosa colaboración



Carlos Andres Possos Peña

18,111.708 de Puerto Asis



LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y EN SU NOMBRE

EL COLEGIO ALVERNIA

PUERTO ASIS - PUTUMAYO



AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SEGUN RESOLUCION No. 2149 DEL 12 DE MAYO DE 1972

CONFIERE A

Carlos Tibaldo Possos Peña

IDENTIFICADO CON T.I. No. 681006-06988 DE PUERTO ASIS

EL TITULO DE

BACHILLER ACADEMICO

POR HABER CURSADO Y APROBADO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES AL NIVEL DE EDUCACION MEDIA VOCACIONAL, SEGUN LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES

COLEGIO ALVERNIA
RECTORIA
Puerto Asis - Putumayo

COLEGIO ALVERNIA
SECRETARIA
Puerto Asis - Putumayo

DADO EN Puerto Asis, a 12 de Julio de 1972

ANOTADO AL TOLCO 28-005 LIBRO DE REGISTRO No. 15

No 412881

MINISTERIO NOT...
C. E. F.

SECRETARIO DE EDUCACION

Page 1000

RECEIVED

1950

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

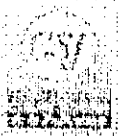
TO : SAC, NEW YORK

FROM : SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

[The remainder of the page contains several lines of extremely faint, illegible text, likely a memorandum or report body.]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

DISTRITO PASTO
Nº 300165872-6

CERTIFICACION No.1261

EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR


Que el(la) señor(a) POSSOS PEÑA CARLOS ANDRES identificado(a) con cédula de Ciudadanía número 18111708 expedida en PUERTO ASIS, presta sus servicios a la RAMA JUDICIAL a partir el 11 de mayo de 1998 y en la actualidad desempeña el cargo de Citador III Ac.07/95 de(l)la JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO ASIS.

Sueldo basico

868473

VALIDA PARA ASUNTOS PERSONALES

La presente constancia se expide a solicitud del(la) interesado(a), en San Juan de Pasto, el día viernes, 24 de agosto de 2007


JEFE RECURSOS HUMANOS

LORENA M



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Puerto Asís Putumayo

LA SUSCRITA JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO ASIS PUTUMAYO

CERTIFICA :

Que el señor CARLOS ANDRES POSSOS PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.111.708 Puerto Asís Putumayo, se desempeño en este despacho Judicial en calidad de CITADOR GRADO TRES EN PROVISIONALIDAD, a partir del día 15 de agosto del 2012 al 18 de diciembre de 2012. De donde se pudo observar una buena conducta, eficiencia, celeridad e idoneidad en el desempeño de sus funciones en el ejercicio de sus labores encomendadas, actuando con responsabilidad y honestidad. Se determino por tener buenas relaciones en todos los aspectos para la buena marcha del Juzgado.

La presente se expide a petición del interesado, Para fines laborales hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). -


LUZ-AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

LA SUSCRITA JUEZA TERCERA PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

CERTIFICA

Que el señor CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA, identificado con las C.C No. 18.111 703 de Puerto Asís (P), se desempeño en este despacho en calidad de CITADOR GRADO 03 EN PROVISIONALIDAD, a partir del día 2 de diciembre de 2009 al 30 de agosto de 2010. Observándose una excelente conducta, celeridad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, responsabilidad en el ejercicio de sus tareas y honestidad en su actuar, además se caracterizó por llevar unas relaciones laborales impecables y solidarias con sus compañeros de trabajo.

La presente certificación se expide a petición del interesado, para fines laborales hoy diecisiete (17) de marzo de 2011.-


MARÍA FERNANDA LASSO AGREDO
JUEZA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
CERTIFICA

QUE ROSCOS PEÑA CARLOS ANDRES
APROBO H. BLOQUE MODULAR EN INFORMATICA BASICA

DURACION 140 HORAS

[Handwritten Signature]
Jefe de Área


[Handwritten Signature]
Registro y Certificación

MIERDO ASIS, IBIBAGAYO
Centro de Formación

MIERDO ASIS, 02-23-97
Ciudad y Fecha de Terminación

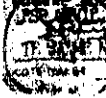
97,0011-31,03,97
No. y Fecha de Registro

REPUBLICA DE GUAYAMA
FUERZA MILITAR
SISTEMA DE IDENTIFICACION



18.11.78

18 Dec 78	14 Dic 78	14 Dic 78	14 Dic 78
CASUR			
PERSONAL			
ORIG			
ORIG NIBALDO ROSAR PENA			
ORIG			
ORIG			
ORIG			



18.11.78

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 18111708

POSOS PEÑA
APELLIDO

CARLOS ANDRES
NOMBRES

Carlos Peña
Firma



INDICE DE DEDOS

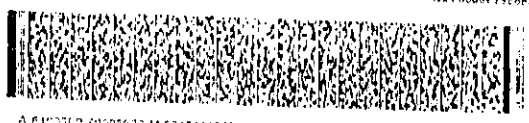
FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-1968

PUERTO ASIS
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA O+ G.S. SEXO M

19-ABR-1987 PUERTO ASIS
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

Carlos Peña
REGISTRACION NACIONAL
MAY 1988 230031



A 811020201081022 111018111708 21021129 06419023250 02 014001101



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARÍA

Oficio N° 00512
01 de febrero de 2019

SEÑOR (A)
MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTE
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
consecnm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PASTO-NARIÑO

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2019-00009-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES POSSOS PEÑA
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante providencia de primero (1) de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Mocoa, se resolvió: "PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela propuesta contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, por el señor CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA. Además, se tendrán como vinculados a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, ya todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultados del presente trámite, al resolverse de fondo la acción planteada por el señor POSSOS PEÑA. SEGUNDO. Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, NOTIFIQUESE de su inicio a las partes (i) accionante - CARLOS ANDRÉS POSSOS PEÑA, (ii) accionado - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, (iii) vinculado - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (iv) vinculado - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, Y (v) vinculados - todos los participantes del concurso de méritos convocados mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453, que ante sus expectativas y casos particulares que presenten, puedan verse afectados o beneficiados con las resultados del presente trámite. La notificación deberá hacerse por el medio más expedito e inmediato (en lo posible correo electrónico), para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, efectúen pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones del actor, y para que alleguen los planteamientos que en cada caso particular consideren tener y que vislumbran afecta o benefician sus derechos. Para el debido ejercicio de los derechos, se les correrá el respectivo traslado otorgándoseles un término de 2 días contados a partir del momento subsiguiente a la notificación, la cual se cumplirá mediante publicación durante un día en el portal WEB del CONSEJO DE LA JUDICATURA del presente auto y la demanda de tutela. TERCERO. Téngase como pruebas, el escrito mediante el cual se solicita el amparo, los anexos aportados, y todas aquellas que legal y oportunamente se alleguen y las que sea necesario traer al expediente para que obren como tales. Las solicitadas por el accionante se definirá sobre su decreto y recaudo, una vez se pronuncien el accionado y los vinculados, o venza el término otorgado para ello. Se requiere al accionante para que en el término de un día allegue al expediente la solicitud de verificación de documentación que dijo presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura. Las entidades, accionada y vinculadas, atendiendo el campo de su competencia, deberán allegar toda la prueba existente en torno al trámite de la inscripción del accionante en el concurso como Citador Juzgado Municipal y la definición del recurso que se dice interpuesto. Conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda de tutela, en caso de no presentarse oportuno informe sobre los hechos de la demanda de tutela y pretensiones, para lo cual cuentan con el mismo término otorgado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. CUARTO. Se resuelve desfavorablemente la medida provisional pedida por el actor, ello conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE, ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ"

Anexo copia de traslado de acción de tutela

Atentamente:


SILVIA PAOLA PABÓN ROJAS
Oficial Mayor

Palacio de Justicia (Mocoa) - Tercer Piso. Teléfono: 098(4200348- 4206527)

Email: sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co

